



**ASOCIACION COORDINADORA REGIONAL DE DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ICA**  
ACORDEH PCD - ICA  
PARTIDA SUNARP N°11123429

“Año de la universalización de la salud”

Ica, 27 de octubre de 2020

**OFICIO N° 014-2020-ACORDEH-ICA**

**MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN**

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LIMA.-

**ASUNTO:** Propuesta a tomar en cuenta para la preparación de la Reforma Integral del Sistema Previsional Peruano

De mi especial consideración:

Tengo el honor de dirigirme a usted en representación de la Asociación Coordinadora Regional de Defensa de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Ica (ACORDEH), la cual está integrada por profesionales y técnicos PCD y nuestro interés superior es la defensa de los derechos humanos de las PCD, el control de la aplicación efectiva de las políticas públicas en materia de discapacidad, el cumplimiento de las normas nacionales y supranacionales en materia de discapacidad.

A la vez alcanzarle la propuesta de modificación del Decreto Ley 19990 en favor de la población vulnerable de las personas con discapacidad. Y que a través de su digno despacho le solicitamos presentar la iniciativa a sus asesores en materia laboral y previsional para su perfeccionamiento y posterior presentación ante la comisión de Trabajo y Previsión Social, una vez aceptada pasará al pleno del Congreso de la Republica para su aprobación y posterior remisión al ejecutivo para la promulgación de las modificaciones y de aclaración aprobada.

Sra. Congressista, el Presidente de la Republica **Martín Vizcarra Cornejo**, ha manifestado que tiene un gran interés en mejorar las pensiones del sector público específicamente la que se encuentra dentro de los alcances de la



**ASOCIACION COORDINADORA REGIONAL DE DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ICA**  
**ACORDEH PCD - ICA**  
**PARTIDA SUNARP N°11123429**

Ley 19990. Nuestra propuesta alcanza a un número muy reducido de pensionistas que cobran por gran invalidez, el efecto material en relación a las pensiones que administra la ONP, materialmente no sería significativo, más que todo sería un “gesto” político parte del estado, por lo que dentro de las atribuciones legislativas del congreso está la de dar, modificar, interpretar y derogar leyes, así como dentro de su función de fiscalización esta la del cumplimiento de las leyes por el ejecutivo, le alcanzamos en el presente documento seis iniciativas.

**Primera Iniciativa.- Aplicación Efectiva del Artículo 30,  
Decreto Ley 19990.**

- **Introducción:** Como es de su conocimiento la Ley 19990, Ley de Sistema Nacional de Pensión, es una ley del año 1963, la cual ha sido muy poca veces modificada, este sistema cuyo fondo es común entre los asegurados, cuya característica principal es los asegurados aportantes financia a los pensionistas, fuente de financiamiento originalmente fue los aportes de los hoy pensionistas, y los aumentos de pensiones que iban a financiar con las utilidades que generaba la Hidroeléctrica del Mantaro, actualmente la mayor parte de las pensiones es financiada por el tesoro público, como es de conocimiento general las pensiones son muy pequeñas, un pensionista de orfandad gana en promedio S/. 150.00, siendo la pensión mínima de jubilación S/. 500.00 es el promedio donde están la mayoría de jubilados y la pensión máxima es de S/. 893.00, históricamente no habido interés de los parlamentos anteriores así como el del ejecutivo que realizar una reforma integral del sistema publica y privado, actualmente las condiciones han cambiado principalmente por la demanda ciudadana, y ya el ejecutivo ha declarado que enviara los proyectos de ley correspondiente al congreso de la república, pese a que hay voluntad política de ambos poderes del estado, el hacer la reforma va a acceder el mandato de los actuales congresistas por lo que estamos seguro que quedara para el futuro en perjuicio de los jubilados y de los aportantes a ambos sistemas de pensiones por lo que le sugiero a usted y a los actuales congresistas que en el caso funcionario público se modifiquen temas puntuales como los que estamos proponiendo en la presente iniciativa legislativa que son de interés prioritario para los más vulnerables de dichos sistemas, saludamos a los congresistas que hayan actuado en un tema muy puntal como es el retiro del 25% de su fondo individual de capitalización de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones con un máximo de 3 UIT, ya los congresos anteriores también hicieron modificaciones puntuales tales como el Régimen de Jubilación Anticipada y el



**ASOCIACION COORDINADORA REGIONAL DE DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ICA**  
**ACORDEH PCD - ICA**  
**PARTIDA SUNARP N°11123429**

retiro del 95.5% de su fondo a los afiliados que les correspondía, considero de que es el tiempo que le corresponde la modificación del sistema público de pensiones entre otras muy importantes la que la alcanzamos mediante la presente.

- **Antecedentes:**

La Oficina Nacional Previsional (ONP), administra las pensiones del sector público y dentro de ellas la pensión de invalidez, dichos pensionistas pueden gestionar la cobranza de una bonificación por gran invalidez, siempre y cuando se cumpla con el supuesto previsto en el artículo 30º de la Ley 19990, Ley del Sistema Nacional de Pensiones, que a la letra dice: *Si él inválido requiriera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, se le otorgará, además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia.*

La ONP viene incumpliendo el pago íntegro de la bonificación que asciende de acuerdo a la ley a un sueldo mínimo vital, actualmente S/.930.00 soles a los pensionistas que tienen derecho a la bonificación por gran invalidez, argumentando que el reglamento 19990 dice que la ONP debe de pagar una pensión máxima, la misma que asciende actualmente a S/ 893.00 soles, lo cual dice ha sido ratificado por el Decreto Supremo 105-2012. Dichos argumentos de la ONP van en contra de lo expresado por los congresistas cuando se dio la Ley del Sistema Nacional de Pensiones y después el artículo 30 de la ley 19990 fue ratificado por otra ley donde manifestaba exactamente lo mismo y solo aclaraba que la bonificación ascendería a un sueldo mínimo vital, y ya no como decía el referido artículo 30º de la Ley 19990 de un sueldo mínimo vital del lugar de residencia toda vez que se dio la Ley 19990, habían varios importes de sueldos mínimos vitales, lo cual era percibido por el pensionista de acuerdo al lugar de residencia, otro argumento a favor es, que si bien es cierto que se ha fijado una pensión máxima, la bonificación es un concepto distinto que pensión y esto lo expresa el artículo 30º de la anterior referida ley cuando dice de los que tienen derecho a recibir la bonificación, percibirán además de ésta su pensión por invalidez que le corresponde; otro argumento a favor es que la normas que fijan la pensión máxima son de menor jerarquía de la Ley 19990.

Sra. Congresista como es de su conocimiento las pensiones por invalidez que reciben los pensionista de la Ley 19990 en su mayoría asciende a los S/. 500.00 soles y aquellos que tienen derecho a recibir la bonificación que actualmente es de S/930.00 soles los que debería de recibir el pensionista seria S/.1430.00



**ASOCIACION COORDINADORA REGIONAL DE DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ICA**  
ACORDEH PCD - ICA  
PARTIDA SUNARP N°11123429

soles y la ONP paga actualmente el máximo de pensión que es S/. 893.00 soles, por lo cual no solamente se está incumpliendo con la ley, sino esta perjudicando a quienes tienen derecho que son los pensionistas más pobres y más vulnerables.

- **Propuestas de Aclaración del Artículo 30 de la Ley 19990:**

Se precise que la bonificación que perciben los beneficiarios del artículo 30 de la Ley 19990, no están comprendidos dentro de la pensión máxima que paga la ONP, de conformidad con el artículo 1º del Decreto Supremo 139-2019-EF, y la argumentación para que se le pague el sueldo mínimo a los beneficiarios del artículo 30º de la Ley 19990, es que el concepto de bonificación es un concepto distinto que pensión; el otro argumento es que el artículo 30º cuando concede la bonificación a los que tienen derecho dice literalmente que recibirá su pensión además de la bonificación que asciende a un sueldo mínimo vital.

Por lo que proponemos un texto aclaratorio que puede decir lo siguiente: Los beneficiarios del artículo 30º de la Ley 19990 recibirán el íntegro de la bonificación desde el momento de que la ONP emitió la resolución concediéndole la bonificación.

**Segunda Iniciativa, Modificación del artículo 32 de la Ley 19990, para que se faculte al pensionista por invalidez de la Ley 19990 a trabajar para el estado.**

- **Antecedentes:**

La Oficina de Normalización Previsional, administra las pensiones del sector público en lo referente al Sistema Nacional de Pensiones, Ley 19990, administra tres tipos de pensiones: Pensión de Jubilación, Pensión de Sobreviviente y Pensión de Orfandad.

**Pensión de Jubilación.-** A los pensionistas por jubilación de la ley 19990 del año 1973, no permitía que dichos pensionistas pudieran laborar, esto se modificó con la Ley 28678, del 07-02-2006, que a la letra dice: Ley que Promueve la actividad laboral de pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 19990

Artículo 1º.-Modificación el artículo 45º del Decreto Ley N° 19990.



**ASOCIACION COORDINADORA REGIONAL DE DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ICA**  
**ACORDEH PCD - ICA**  
**PARTIDA SUNARP N°11123429**

Modifícase el artículo 45º del Decreto Ley N° 19990 en los términos siguientes:

Artículo 45º.- El pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones. Al cese de su actividad laboral percibirá el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se hayan efectuado, así como los derechos que hubiera generado en el Sistema Privado de Pensiones, la misma que se restituirá en un plazo no mayor a sesenta días.

Excepcionalmente, el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la UIT y no se suspenda la pensión por el Sistema Nacional de Pensiones. Para tal caso pueden también ser compensadas las sumas que se le adeudare por tal concepto, reteniendo una suma igual al sesenta por ciento (60%) de las pensiones que pudieran corresponder al pensionista cuando cese en el trabajo, hasta cubrir el importe de las prestaciones cobradas indebidamente.

El aporte de los trabajadores pensionistas será tanto en la pensión como en la remuneración de acuerdo al porcentaje estipulado en la ley para cada uno de estos ingresos.

Actualmente están facultados para laborar para el estado.

**Pensión de Sobreviviente.-** Dentro de la Pensiones de Sobrevivientes se encuentra la Pensión de Orfandad los cuales tenían Incompatibilidad de la Pensión para realizar Trabajo Remunerado, sin embargo esto fue modificado por la ley 29973, ley general de las Personas con discapacidad, que es su artículo 58º de la Ley N°29973 Ley General de la Persona con Discapacidad señala que la persona con discapacidad mayor de edad, que es beneficiaria de una pensión de orfandad bajo un régimen previsional, **no es afectada en el cobro de su pensión cuando perciba una remuneración o ingreso asegurable no mayor a dos remuneraciones mínimas vitales** del lugar de su trabajo habitual, sin considerar la prohibición de la doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público. Actualmente los pensionistas de orfandad pueden laborar para el estado.



**ASOCIACION COORDINADORA REGIONAL DE DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ICA**  
**ACORDEH PCD - ICA**  
**PARTIDA SUNARP N°11123429**

**Pensión de Invalidez.**-La Ley 19990 faculta a los pensionistas de invalidez a poder laborar en el sector privado, actualmente en la práctica es inaplicable el artículo 32 de la ley 19990, que a la letra dice: Si el pensionista de invalidez percibiere remuneración o ingresos, el monto de la pensión se reducirá en forma tal que, sumadas ambas cantidades, la que resulte no exceda de la remuneración o ingreso que sirvió de referencia, que para este efecto se estimarán actualizados considerando que la pensión reajustada continúa siendo equivalente al porcentaje que sirvió de base, para determinarla, de conformidad con los artículos 27º, 28º y 29º, según corresponda. En ningún caso dicho total será superior al monto de la pensión máxima mensual a que se refiere el artículo 78º.

Por lo que es necesario que el congreso modifique el artículo 32º de la Ley 19990, y también permita como en las pensiones descritos en los párrafos de primera y segunda iniciativa, a poder trabajar también para el estado, ya que actualmente hay incompatibilidad de la pensión de invalidez con el trabajo remunerado por el estado de conformidad con la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Es importante que el pensionista por invalidez tenga el derecho de trabajar como los otros pensionistas. Actualmente se está generando una discriminación a los pensionistas de invalidez.

La Ley 29973, Ley General de las Personas con Discapacidad, en su artículo 49.1 fija una cuota laboral mínima para las entidades del sector público no menor al 5 % del total de los trabajadores, cualquiera sea el régimen laboral en el que se encuentra, es decir todas la entidades públicas deben de tener no menos del 5 % del total de sus trabajadores, personas con discapacidad, sin embargo los profesionales y técnicos con discapacidad que cobran pensión de invalidez no pueden acceder a postular en los concursos públicos de méritos debido al impedimento de no contar con una norma legal que los ampare.

- **Propuesta de Modificación del Artículo 32º de la Ley 19990:**

Sugerimos el siguiente texto

Ley que promueve la actividad laboral de los pensionistas por invalidez del Régimen del Decreto Ley N° 19990

Artículo 1º.-Modificase el artículo 32º del Decreto Ley N° 19990, en los términos siguientes:

El pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus





**ASOCIACION COORDINADORA REGIONAL DE DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ICA**  
ACORDEH PCD - ICA  
PARTIDA SUNARP N°11123429

servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones . Al cese de su actividad laboral percibirá el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se hayan efectuado, así como los derechos que hubiera generado en el Sistema Privado de Pensiones, la misma que se restituirá en un plazo no mayor a sesenta días.

Excepcionalmente, el pensionista por invalidez, trabajador, no verá afectada su pensión, siempre y cuando su remuneración o retribución total, no exceda a una unidad impositiva tributaria UIT (1), sin considerar la prohibición de la doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

**Artículo 2°.- Derogatoria**

Deróguense o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongán a la presente Ley.

**Artículo 3°.- Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Tercera Iniciativa, Sucesión de Pensiones de la Ley 19990 de padres a hijos, que cobren Pensión de Invalidez o Pensión de Sobreviviente y otros.**

- **Antecedentes:**

El caso del Sector Público que están bajo el ámbito de la ley 19990, retribuyen bajas pensiones, actualmente asciende el máximo a S/.893.00 soles, los pensionistas de invalidez y de sobreviviente son los que menos pensiones reciben, estos últimos cobran aproximadamente en un promedio de S/.200.00 soles y actualmente los de invalidez cobran un promedio de S/.500.00 soles, una manera de ir mejorando las pensiones del sector público es que se otorguen algunos beneficios que actualmente no se están considerando, y beneficiarían primeramente a los más vulnerables.

- **Propuestas:**

**En el caso de pensionistas por invalidez**, estos recibirán íntegra la pensión, incluyendo todas las bonificaciones que percibían sus padres a la fecha de su deceso, las que se incluirá a la pensión que viene recibiendo el pensionista por invalidez, esta sucesión pensionaria no generaría ningún gasto al estado ya que la misma estaba presupuestada cuando el padre estaba vivo.

**Pensión de Sobreviviente:**

**Pensión de Orfandad**, teniéndose en cuenta que el pensionista por orfandad generó el derecho de la pensión al fallecimiento de algunos de sus padres y la



**ASOCIACION COORDINADORA REGIONAL DE DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ICA**  
ACORDEH PCD - ICA  
PARTIDA SUNARP N°11123429

propuesta es que perciban la pensión del otro de los padres a su fallecimiento, haya sido éste titular o cobrara pensión de viudez, en ambos caso percibirá el pensionista de orfandad el integro de la pensión más la bonificaciones dejadas por sucesión.

**Pensión Viudez**, actualmente las viudas cobran el 50% de la pensión que cobraba el esposo o conviviente, la propuesta es que la viuda cobre el 100% de lo que cobraba el titular pensionista.

En ambos casos dichas propuestas no generarían gastos al estado, toda vez, que las pensión que ganaba el titular estaba presupuestada por el estado.

**Cuarta Iniciativa, las bonificaciones que paga la ONP no deben de estar sujetas a la pensión máxima.**

- **Antecedentes.-**

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), las bonificaciones a que tienen derecho los pensionistas sumándolas más su pensión no debe de exceder de la pensión máxima que paga la ONP, actualmente es de S/ 893.00 soles y las bonificaciones son conceptos distintos a lo que es la pensión por lo no deben de estar consideradas dentro de la pensión máxima. Ejemplo: Si un pensionista ganara como pensión S/ 893.00 soles y tuviera derecho a recibir la bonificación por “edad avanzada” de acuerdo a la Ley 26769 le corresponde el 25 % de su pensión y la misma fuera S/ 893.00, la bonificación ascendería a 223.25, la pensión a cobrar sería de S/893.00 soles más S/223.25 soles resultando a cobrar sería S/ 1116.25 soles, sin embargo la ONP solo paga el máximo permitido que es S/ 893.00, así como estas hay otras bonificaciones recortándole con estos derechos que tienen ganados los pensionistas.

El pago de las bonificaciones sin considerar la pensión máxima que paga ONP ayudaría en mejorar las pequeñas pensiones que paga el estado.

- **Propuestas:**

Los congresistas emitan una ley por medio de la cual se faculta a la ONP a pagar las bonificaciones a que tenga derecho el pensionista aunque sumadas a su pensión superen la pensión máxima que paga la ONP.

Proponemos el siguiente texto:

Todas las bonificaciones a que tengan derecho los pensionistas serán pagadas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) sin considerar el tope de la pensión máxima.

**Quinta Iniciativa, Unificación de los topes para cobrar sus pensiones, los pensionistas que tienen derecho a trabajar.**





**ASOCIACION COORDINADORA REGIONAL DE DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ICA**  
ACORDEH PCD - ICA  
PARTIDA SUNARP N°11123429

La ley 19990 en su artículo 45º modificado por la ley 28678, faculta a sus jubilados a trabajar y a cobrar su pensión de jubilación, siempre y cuando, sumado está a la remuneración que cobrara como trabajador no supere la media UIT, actualmente la media UIT representa S/ 2000.00 soles, la pensión máxima que paga la ONP es S/ 893.00 soles, el jubilado trabajador para percibir su pensión tendría que ganar 1307.00, lo cual es una cantidad baja para muchos profesionales que se incorpora al servicio del estado. Que el jubilado superara el tope de media UIT, tendría que dejar de cobrar su pensión de jubilación.

Los pensionistas de orfandad, están facultados por el artículo 58º de la Ley 29973. Ley General de Personas con discapacidad a trabajar y a poder cobrar su pensión de la ONP, siempre y cuando, su remuneración como trabajador no exceda los sueldos mínimos vitales, actualmente éstos representan S/1860.00 soles, teniendo en cuenta el sueldo mínimo vital que a la fecha es de S/930.00 soles.

Es necesario unificar los topes para que los pensionistas que vuelvan a trabajar puedan cobrar su pensión y no se presente la distorsión actual que el tope que se le asignó a los pensionistas de orfandad que vuelven a trabajar es mayor a que se le asignó a los pensionistas jubilados, los importes actuales asignados como topes son pequeños, en nuestra propuesta de la segunda iniciativa del presente documento solicitamos que el tope máximo de remuneración que podía ganar el trabajador como máximo para poder cobrar su pensión de invalidez sea de una UIT, actualmente S/ 440.00 soles.

- **Propuesta:**

El congreso apruebe una ley PARA unificar los topes de la remuneración que podrán ganar los pensionistas de la Ley 19990 para que puedan cobrar sus pensiones.

El texto propuesto es:

Artículo 1º.- Los pensionistas por jubilación, invalidez, sobreviviente (Orfandad) de la Ley 19990, cuando se incorporen a laborar cobraran sus pensiones, siempre y cuando, su remuneración no exceda de una UIT.

**Sexta Iniciativa, la Ley 19990 prohíbe que las mujeres que gozan de un pensión de viudez están impedidas de trabajar para el estado, porque se constituiría la doble percepción, esto debe ser corregido por el legislador; así como tampoco prevé de los cónyuges o concubinos accedan a una pensión de viudez al fallecimiento de su esposas o concubinas pensionistas.**

- Si por equidad como lo expresamos en la Primera Iniciativa los pensionistas jubilados y de orfandad de acuerdo a ley pueden trabajar para el estado y en



**ASOCIACION COORDINADORA REGIONAL DE DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ICA**  
**ACORDEH PCD - ICA**  
**PARTIDA SUNARP N°11123429**

la segunda iniciativa que los pensionistas por invalidez puedan trabajar, igualmente en la presente iniciativa solicitamos que las pensionistas viudas tengan derecho a trabajar para el estado.

- La sociedad actual ha desarrollado los derechos de igualdad de género sin embargo las mujeres pueden cobrar una pensión de viudez al fallecimiento de su esposo o cónyuge, sin embargo el varón no puede cobrar una pensión de viudez al fallecimiento de sus esposa o concubina, se sugiere que el presente congreso en calidad de urgente, realizar las modificaciones en la Ley 19990, reiterándoles que los beneficiados serán los pensionistas más vulnerables.

**Séptima Iniciativa, pensión para personas con discapacidad**

El estado debe de asumir una pensión para personas con discapacidad severa, moderada y leve, la cual debe de ser otorgada de manera progresiva de acuerdo a la edad, tomando en cuenta que aproximadamente sólo se insertan a laborar un porcentaje mínimo de la población económicamente activa de personas con discapacidad, dicha pensión debe ejecutarse de manera progresiva, considerando la edad de las PCD, la propuesta es la siguiente:

- **PCD severos** de 0 años a 40 años se le asignará una pensión equivalente al 40% del sueldo mínimo vital mensual.  
De 40años a 60 años se le otorgará el 60% del sueldo mínimo vital.  
De 60 años a más un sueldo mínimo vital.
- **PCD moderada** de 0 años a 40 años se le otorgará una pensión equivalente al 20% del sueldo mínimo vital mensual.  
De 40años a 60 años se le otorgará el 30% del sueldo mínimo vital.  
De 60 años a más una remuneración mínima vital.
- **PCD leve** a partir de los 60 años se le otorgará una remuneración mínima vital.

Sólo percibirán pensión los PCD severo y moderado, hasta antes de los 60 años aquellos que se encuentren en la condición socio económica de pobres o pobre extremos, no perciban ninguna otra pensión ni remuneración del sector público o privado.

Las pensiones descritas en los párrafos precedentes, podrán ser financiadas por un porcentaje del canon y regalías mineras.

**Octava Iniciativa, creación de una Asociación Única de**

**Pensiones**

Estarán considerados en esta asociación pública de pensiones los pensionistas que se encuentren actualmente aportando a la Oficina de Normalización Previsional



**ASOCIACION COORDINADORA REGIONAL DE DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ICA  
ACORDEH PCD - ICA  
PARTIDA SUNARP N°11123429**

(ONP), desde el año 1992 fecha en que la SUNAT empezó a recaudar las contribuciones de la ONP y, por lo que actualmente se cuenta con información para establecer las cuentas individuales de los aportantes. Los pensionistas que ya cobran una pensión seguirán dentro de la ONP y la financiación de sus pensiones estará íntegramente a cargo del Estado.

Señora Congressista estoy a su disposición para cualquier aclaración o complementación de la presente iniciativa legislativa, señalándole mi celular 942937189, mi dirección Calle Castrovirreyna N° 357, provincia de Ica, mi correo electrónico [acordeh.ica@gmail.com](mailto:acordeh.ica@gmail.com)

Agradeciendo la atención a la presente, y estando a su disposición me suscribo de usted.

Atentamente,

C.P.C. David Martínez Trillo  
Presidente  
DNI 06104842  
Cel. 942937189